



## JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA UNIÓN VALLE

Providencia : Auto No. 1265  
Proceso : Ejecutivo  
Demandante (s) : Banco Davivienda S.A.  
Demandando (s) : Cristian Arias  
Radicación : 76-400-40-89-001-**2023-00027-00**

La Unión Valle, veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

En escrito allegado electrónicamente el 6 de febrero de 2023 apoderado judicial de Banco Davivienda S.A. solicito que se decretara la nulidad del auto No. 0169 de 26 de enero de 2023, manifestando que el demandado inicio proceso de reorganización empresarial el pasado mes de septiembre de 2021 la cual fue admitida mediante auto de 27 de septiembre de 2021, y que los cánones de arrendamiento causados y que son objeto de este proceso son con posterioridad al trámite de reorganización, motivo por el cual de conformidad con lo dispuesto en el Art. 22 de la ley 1116 la entidad demandante estaba facultado para iniciar el proceso de Restitución de la tenencia, por lo que solicita que se declare la nulidad del auto 169 de 26 de enero de 2023 y se le dé el tramite a la demanda ejecutiva.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

Para resolver lo pretendido por el apoderado judicial de Davivienda, tenemos que decir presenta demanda ejecutiva donde se aportó El Contrato No. 005-03-0000000251 Correspondiente a la Camioneta, Marca: Nissan, Modelo: 2015, Serie: 3n6pd25y0zk941884, Placa Wlr-080, Motor: Yd25620784p, Cilindraje: 2.488 C.C, Color: Blanco, Línea: D22/Np300, Servicio: Publico, Tipo Combustible: Diesel, donde se solicita el mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda S.A y en contra del señor Cristian Arias, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 94275864 por los cánones dejados de cancelar, el Juzgado mediante auto No. 169 de 26 de enero de 2023 rechazo la demanda y ordenó su remisión al Juzgado Civil del Circuito para que fuera incorporado el expediente al proceso que allí inició el demandado Cristian Arias de Reorganización Empresarial radicado bajo el No. 2021-00106, providencia que fue notificada mediante estado electrónico No. 013 de 27 de enero de 2023, fundamentado en el Artículo 20 de la ley 1116 de 2006., y fue por ello que una vez ejecutoriada la providencia el mencionado proceso digital fue remitido el 30 de enero de 2023 al Juzgado del Circuito para continuar su conocimiento, teniendo en cuenta que contra la providencia proferida no se había interpuesto recurso alguno.

Posteriormente el 6 de febrero de 2023 el apoderado judicial de Davivienda allegó solicitud de nulidad del auto 169 de 26 de enero de 2023 la cual se resuelve en esta providencia. Ante dicha solicitud por secretaria el 10 de febrero de 2023 se le informo al profesional del derecho que la solicitud de nulidad sería trasladada al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo ya que el proceso no se encontraba bajo custodia para darle el trámite correspondiente habida cuenta que la providencia que ordenó su remisión se encontraba en firme y en esa misma fecha fue remitido el escrito.



El 21 de marzo de 2023 el profesional del derecho solicitó que se resolviera la nulidad planteada por el para lo cual allegó el auto 175 de 27 de febrero de 2023 donde el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo ordenó devolver los procesos radicados bajo los No. 2023-00026 y 2023-00027 para resolver la nulidad, ordenando por secretaría remitir los mismos y dejar constancia.

El 10 de abril de 2023 el apoderado judicial reitera su solicitud de nulidad y en esa misma fecha por secretaría que le informó que el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo había devuelto las diligencias pertinentes al Despacho y que una vez se allegue se le daría el trámite correspondiente.

Nuevamente el 24 de abril de 2023 el profesional allegó solicitud de nulidad del auto 169 de 26 de enero de 2023 acompañado de la providencia del 27 de febrero de 2023 y solicitó que se le diera trámite a su solicitud. En virtud de lo anterior la secretaría del Despacho se comunicó telefónicamente con la secretaría del Juzgado Civil del Circuito solicitando la devolución de los expedientes electrónicos.

El 3 de mayo de 2023 fueron allegados nuevamente los expedientes electrónicos por parte del Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo acompañado de la providencia No. 175 de 27 de febrero de 2023, y es por ello que se pasó el expediente a Despacho para resolver lo conducente.

De lo anterior se extrae que este Despacho mediante el auto No. 169 de 26 de enero de 2023 ordenó la remisión del trámite procesal al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo para que fuera incorporado al proceso de reorganización empresarial iniciado por el demandado Cristian Arias, fundado en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006 que consagra lo siguiente “*Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor, e igualmente se indicó que en el auto interlocutorio No 775 del 27 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo Valle en el numeral 13 de la parte resolutive ordena “comunicar a los Jueces Civiles del domicilio del deudor del inicio del proceso de reorganización, ordena la remisión de todos los procesos de cobro que hayan comenzado con anterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización y **ADVIERTE** sobre la imposibilidad de admitir nuevos procesos de ejecución o continuar ningún proceso de restitución de bienes muebles e inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social,” y en dicho auto 170 se dispuso: “Así las cosas, de conformidad con lo expuesto en el párrafo anterior, y teniendo en cuenta que el proceso de reorganización empresarial del señor Cristian Arias identificado con Cedula de Ciudadanía, No. 94.275.864, se encuentra cursando en el Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo en Roldanillo Valle; se dispondrá la remisión de las presentes diligencias, para que sean incorporadas al trámite ya citado y quedaran a disposición del juez del concurso, quien será el encargado de determinar, según convenga.” (subraya el juzgado)*

Providencia contra la cual la parte actora no interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada y por ello se remitió el expediente digital al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, quien solo hasta el 3 de mayo de 2023 devolvió



el expediente por llamada telefónica realizada por el Despacho para que se resolviera la nulidad planteada por el apoderado judicial del Banco Davivienda conforme a la providencia allegada por él.

Frente a la nulidad planteada en primer término debemos decir que las nulidades en el Código General del Proceso se encuentran taxativamente contempladas en el Art. 133, y la situación acontecida en este asunto no se enmarca dentro de las nulidades contempladas en el mencionado artículo, más aún cuando el profesional del derecho tuvo la oportunidad de recurrir la providencia y no lo hizo y se limitó con posterioridad a formular la nulidad de la providencia proferida.

La Corte Suprema de Justicia mediante providencia AC1239-2021 del 21 de abril de 2021 cuyo magistrado ponente fue el doctor Luis Alonso Rico Puerta, referente al tema manifestó:

*“Ab initio, resulta necesario reiterar que, «(...) “en punto de la taxatividad de los motivos que constituyen nulidades procesales (‘especificidad’), la legislación colombiana siguió a la francesa de la Revolución y su gran apego o culto a la ley en cuyo desarrollo acuñó la máxima pas de nullité sans texte, esto es, que no hay defecto capaz de estructurar nulidad, sin ley que expresamente la establezca, consagrado sintéticamente en el encabezamiento del artículo 140 del estatuto de enjuiciamiento [que corresponde al precepto 133 del Código General del Proceso] al decir que “el proceso es nulo en todo o en parte solamente en los siguientes casos (...)”, especificidad que reafirma el inciso 4o. del artículo 143 ibídem [135 actual], al disponer que “el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta a las determinadas en este capítulo...”.*

*La contundencia de esta directriz se pone de presente en estas palabras de la Corte: “La ley procesal es terminante al señalar cuáles vicios de actividad son generadores de nulidad y cuáles no, [de] manera que no es dable al intérprete asimilar a los primeros, acudiendo a argumentos de analogía o por mayoría de razón, algún otro tipo de defecto adjetivo, restricción por cierto claramente definida en una larga tradición jurisprudencial al tenor de la cual se tiene por sabido 5 que “...nuestro Código de procedimiento Civil -aludiendo al de 1931 que así como el actual consagraba el principio de la especificidad de las nulidades-, siguiendo el principio que informa el sistema francés, establece que ninguna actuación del proceso puede ser declarada nula si la causal no está expresamente prevista en la ley. Las causales de nulidad, pues, son limitativas y no es admisible extenderlas a informalidades o irregularidades diversas. Es posible que en el juicio se presenten situaciones que originen desviación más o menos importante de normas que regulen las formas procesales, pero ello no implica que constituyan motivo de nulidad, la cual, se repite, únicamente puede emanar de las causales entronizadas por el legislador” (G.J. t. XCI, pág. 449)» (CSJ SC, 22 mar. 1995, rad. 4459; reiterada en CSJ SC5512- 2017, 24 abr. y CSJ AC2727-2018, 28 jun.).*

De lo anterior se evidencia de manera clara tal como se refiriera precedentemente que la nulidad pretendida no se encuentra enmarcada dentro del



ordenamiento procesal civil, lo que imposibilita acoger lo pretendido respecto de declarar la nulidad del auto 169 de 26 de enero de 2023.

Pero revisados los argumentos planteados por el profesional del derecho que representa los intereses de Banco Davivienda, evidencia el Juzgado que le asiste razón al mismo en el entendido que de la demanda se evidencia que el señor Cristian Arias incumplió el contrato de leasing desde el canon del mes de octubre de 2021 es decir con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización empresarial y de conformidad con lo establecido en el Art. 22 de la ley 1116 de 2006 establece de manera clara lo siguiente:

*“ARTÍCULO 22. PROCESOS DE RESTITUCIÓN DE BIENES OPERACIONALES ARRENDADOS Y CONTRATOS DE LEASING. A partir de la apertura del proceso de reorganización no podrán iniciarse o continuarse procesos de restitución de tenencia sobre bienes muebles o inmuebles con los que el deudor desarrolle su objeto social, siempre que la causal invocada fuere la mora en el pago de cánones, precios, rentas o cualquier otra contraprestación correspondiente a contratos de arrendamiento o de leasing. El incumplimiento en el pago de los cánones causados con posterioridad al inicio del proceso podrá dar lugar a la terminación de los contratos y facultará al acreedor para iniciar procesos ejecutivos y de restitución, procesos estos en los cuales no puede oponerse como excepción el hecho de estar tramitándose el proceso de reorganización.”*

En virtud de lo expuesto estima el Despacho que, pese a que la parte actora no recurrió la providencia que pretendía nulitar y que la misma no se encaja dentro de ninguno de las causales establecidas en el Código General del Proceso, es dable ejercer el control de legalidad sobre lo actuado.

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Código General del Proceso, el control de legalidad tiene como *propósito «corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación»*

Referente a dicho control de legalidad, la Corte Suprema de Justicia refirió lo siguiente: *«Tanto la norma anterior como la nueva, fijaron el mecanismo del control luego agotarse ‘cada etapa del proceso’, esto es, antes de pasar de una etapa a otra, y con el exclusivo fin de corregir o sanear los vicios o defectos que puedan configurar ‘nulidades’ o irregularidades en el trámite del proceso, de sus etapas; pero no para que luego de proferida la sentencia, las partes puedan acudir a esa herramienta a cuestionar esta última, cuando les sea adversa, por cuestiones de fondo, y que se profiera un nuevo fallo a su favor, vale decir, que se vuelva a interpretar y decidir la controversia. Tan exorbitante aspiración conllevaría a una velada revocatoria de la sentencia por el mismo juez que la profirió, para volverla a dictar en el sentido preferido por quien quedó inconforme» (CSJ AC315-2018, 31 Ene.).*

Es por lo expuesto que el Juzgado dejara sin valor alguno el auto 169 de 26 de enero de 2023, y en su lugar se dispondrá dar trámite a la demanda de conformidad



con lo establecido en el Art. 422 del Código General del Proceso, dejando constancia que copia de esta providencia será remitida al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo, para que tengan en cuenta lo aquí resuelto y lo excluyan del proceso de reorganización empresarial que allí tramitan del comerciante Cristian Arias radicado bajo el No. 2021-00106.

Sin más consideraciones el Juzgado,

**Resuelve:**

**Primero:** Negar la nulidad planteada por el apoderado judicial de Banco Davivienda en este asunto, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo:** Ejercer el control de legalidad establecido en el Artículo 132 del Código General del Proceso y Dejar sin efecto alguno el auto 169 de 26 de enero de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Tercero:** Librar mandamiento de pago a favor de Banco Davivienda Nit. 860.034.313-7 y contra Cristian Arias C.C. 94.275.864, respecto del contrato de arrendamiento Financiero No. 005-03-0000000251, por las siguientes sumas de dinero:

- a) UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.451.077) correspondiente al canon del mes de octubre de 2021
- b) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes relacionada, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de octubre de 2021 hasta que se pague totalmente la obligación.
- c) UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.451.077) correspondiente al canon del mes de noviembre de 2021.
- d) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes relacionada, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de noviembre de 2021 hasta que se pague totalmente la obligación.
- e) UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.451.077) correspondiente al canon del mes de diciembre de 2021.
- f) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes relacionada, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de diciembre de 2021 hasta que se pague totalmente la obligación.
- g) UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.451.077) correspondiente al canon del mes de enero de 2022.
- h) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes relacionada, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de enero de 2022 hasta que se pague totalmente la obligación.
- i) UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.451.077) correspondiente al canon del mes de febrero de 2022.
- j) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes relacionada, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de febrero de 2022 hasta que se pague totalmente la obligación.
- k) UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.451.077) correspondiente al canon del mes de marzo de 2022.



- l) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes relacionada, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de marzo de 2022 hasta que se pague totalmente la obligación.
- m) UN MILLON CUATROCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL SETENTA Y SIETE PESOS (\$1.451.077) correspondiente al canon del mes de abril de 2022.
- n) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes relacionada, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de abril de 2022 hasta que se pague totalmente la obligación.
- o) UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHENTA PESOS (\$1.955.080) correspondiente al canon del mes de mayo de 2022.
- p) Por los intereses moratorios sobre la suma de dinero antes relacionada, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera desde el 23 de mayo de 2021 hasta que se pague totalmente la obligación.

**Cuarto:** Notificar esta providencia a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso.

**Quinto:** Advertir a la parte ejecutada que a partir de la notificación cuenta con 3 días para interponer recurso de reposición contra esta providencia, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

**Sexto:** A la presente demanda ejecutiva imprímasele el trámite dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso.

**Séptimo:** Reconocer personería para actuar en el presente asunto al profesional del derecho Jorge Naranjo Domínguez C.C. No. 16.597.691 y T.P. No. 34.456, conforme a las facultades conferidas por el representante legal de la entidad demandante en el poder para ello.

**Octavo:** Tener como dependiente del apoderado judicial de la parte actora a los abogados Francia Yolima Quirama Orozco, Orlando Andrés Sandoval Jiménez y Edgar Salgado Romero con las facultades otorgadas.

**Noveno:** Se ordena librar oficio al Juzgado Civil del Circuito de Roldanillo acompañado de copia de esta providencia, para que se tenga en cuenta lo aquí resuelto y lo excluyan del proceso de reorganización empresarial que allí tramitan del comerciante Cristian Arias radicado bajo el No. 2021-00106.

**Notifíquese,**

Firmado Por:  
Juan Carlos Garcia Franco  
Juez

**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**La Union - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1a4b7de84e5841718a9b27b998c8dd9157d6031132493b8a3f72714630950da**

Documento generado en 23/05/2023 05:03:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**